

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01123-00
Demandante: CARLOS GREGORIO TORRES DÍAZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06), el despacho observa lo siguiente:

1. El 22 de septiembre de 2022, el señor Carlos Gregorio Torres Díaz interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ante los juzgados administrativos de Bogotá.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02); quien mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 03) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Realizado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 05).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Gregorio Torres Díaz, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2022-22049 del 11 de abril de 2022.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele a la citada funcionaria que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, carlosgregoriotorresdiaz@hotmail.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01123-00

Actor: Carlos Gregorio Torres Díaz

Acción de cumplimiento

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1771 del 26 de agosto de 2022, expedido por Presidente de la República, mediante el cual se nombró al señor Roberto Andrés Idárraga Franco, en el empleo de Secretario de Transparencia, Código 1160 de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado. En dicha Corporación fue asignada por reparto al Despacho del Consejero Luis Alberto Álvarez Parra, quien mediante auto del 13 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia de dicho tribunal para conocer del asunto en primera instancia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, el conocimiento del mismo fue asignado a este Despacho, como se observa en acta de reparto del 26 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la demanda se inadmitirá por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado en su integridad el escrito de la demanda, se observa que el mismo presenta las siguientes falencias.

1. El demandante omitió indicar lo que pretende con precisión y claridad. En el escrito de la demanda no hay un acápite de pretensiones ni se indica el decreto en relación con el cual se pretende la nulidad.
2. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual se deberá indicar el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital en cada caso.

3. Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados, al momento de presentación de la demanda.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicaciónn de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), de la Ley1437 de 2011.

La parte demandante, en el acápite denominado “anexos para hacer valer como aservo (sic) probatorio”, solicitó que se tenga como prueba la copia simple del acto acusado, *“cuya publicación en el diario oficial se encuentra pendiente al momento de la presentación de este escrito.”*

No obstante, tampoco manifestó que se haya solicitado la constancia de publicación a la entidad demandada, ni allegó prueba de ello, en los términos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220108200
Demandante: MARÍA ESPERANZA CASTRO DUQUE
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora María Esperanza Castro Duque, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la salubridad pública; y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en los términos de la demanda; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, y la sociedad Vector Construcciones S.A.S.

La demandante formuló las siguientes pretensiones.

“1. Reconocemos que es el gobierno municipal de Ricaurte el que debe conceder los permisos para construir y urbanizar, según los usos del suelo definidos por el Concejo Municipal y la CAR en lo que a cada instancia compete, pero informamos a esta entidad que los intereses del municipio de Ricaurte ni de la CAR así como su gestión, no han estado nunca dirigidos a la protección del medio ambiente y la protección de intereses comunes ni de la nación y si ha actuado para entregar respuestas evasivas de sus (sic) responsabilidad alegando el cumplimiento estricto de la norma.

2. Se le solicite a la CAR que antes de otorgar el acto administrativo de aprovechamiento forestal y en cumplimiento de sus funciones, realice un inventario forestal del predio y la identificación de las especial que allí se establecieron como el mínimo requisito para tener en cuenta el resultado en la evaluación de impacto ambiental y no otorgue permisos sin ni siquiera haber enviado un funcionario competente a evaluar el predio con la única justificación de la falta de presupuesto.

3. Que la CAR en cumplimiento de sus obligaciones de manejo adecuado, cuidado y preservación del medio ambiente de la salubridad pública deberá realizar todas las visitas y estudios previos antes de otorgar cualquier permiso de aprovechamiento en esta área para así determinar su importancia para el municipio de Ricaurte.

4. Solicitar a la CAR la respuesta inmediata de la evaluación de este predio como parte de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y determine si está dentro de este Plan de Ordenamiento de vital importancia para el país.

5. Finalmente, desestimar la abstractas e indeterminadas pretensiones de la oficina de planeación del municipio de Ricaurte y que aclaren porque no fueron probados por ningún medio los factores de riesgo ambientales con los que se pone en amenaza la vida, la calidad del medio ambiente, y la sustentabilidad sin ningún fundamento con pleno soporte probatorio como lo exige la ley para otorgar licencias en predios que previamente se está informando su importancia ambiental. Se pide la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.”.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una serie de falencias relacionadas con i) la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) el envío de la demanda y de sus anexos a las accionadas en forma simultánea con la presentación de demanda y iii) la adecuación de las pretensiones.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el

demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 21 de septiembre de 2022; por lo tanto, los 3 días para subsanar las falencias vencieron el 26 de septiembre de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la señora María Esperanza Castro Duque.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020220108200
Demandante: MARÍA ESPERANZA CASTRO DUQUE
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1750 de 2015, demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral.

1.2. Mediante auto de 23 de agosto de 2022 el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional, le corresponde al Tribunal Administrativo el conocimiento del asunto.

1.3. La acción fue sometida a reparto ante esta Corporación correspondiendo su trámite al Despacho del Magistrado Ponente quien, mediante providencia del 22 de agosto de 2022, avocó el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00992-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **19 de septiembre de 2022**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00992-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.1.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.1.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00992-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que ***“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”***.

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.1.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00992-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultáneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA en

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...).
(Negritas y subrayado propio de la Sala)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autores: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores NÉSTOR BERNAL VERGARA y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular contra el MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPI con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.2. Con la acción popular los actores solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar a las accionadas a presentar proyectos en conjunto que, de manera armónica, vayan direccionado la construcción de las respectivas redes con miras a buscar el cambio de la tubería debido a que la existente lleva bastante tiempo en uso.

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, encaminados a construir una planta de tratamiento cuyo procedimiento sea llevar a cabo un tratamiento en debida en debida y legal forma del líquido para proceder a su consumo.

TERCERA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyecto, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, encaminados a realizar las reparaciones locativas a que haya lugar debido a la construcción de nuevas redes direccionadas al cambio de tubería.

CUARTA: Se ordene a las accionadas convocar a representantes de la comunidad para regular la forma tarifaria de los precios de dicho líquido en procura de no perjudicar ni colocar en riesgo patrimonial a sus asociados”.

1.3. La demanda bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

2. AUTO INADMISORIO

En auto del 8 de septiembre de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto:

2.1. En el caso que se estudia, la parte actora no aportó la prueba de que haya acudido ante las autoridades accionadas solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

2.2. De igual forma, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual forma, no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo que se le ordenó adecuara la demanda, en los siguientes términos:

- Se aportara la prueba del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA.
- Se aportara la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a los demandantes, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda debían acreditarse durante el término dispuesto para la subsanación de la demanda; sin embargo, los accionantes no presentaron escrito alguno ni realizaron ninguna manifestación sobre la mencionada providencia.

Por lo tanto, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

(Resaltado por la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores NÉSTOR BERNAL VERGARA y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR contra el MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a los señores NÉSTOR BERNAL VERGARA y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con la que pretende:

“Que se ordene al Dr. Iván Duque Márquez presidente de la República de Colombia, ordenar al funcionario de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, presentar el proyecto de convocatoria a país, ya sea a través de un referendo o a través de un plebiscito, con el fin de liquidar y acabar con la Cámara de Representantes de que nada le sirve al país y que solamente es malgastar el presupuesto de los Colombianos en pagar jugosos salarios, comprar vehículos de la más alta gama y costosos, pagar viajes, pagar celulares, pagar un sin número de funcionarios que de nada le sirve al país, y/o esto se decide a través de un plebiscito o a través de un referendo en donde el pueblo Colombiano, dirá si deja a la Cámara de Representantes o la liquida, pero lo define el pueblo Colombiano y la burocracia de este país en donde manda para beneficio propios y no del pueblo colombiano, de nada nos beneficiamos.

Además, citar al pueblo colombiano, en el mismo referendo o en el mismo plebiscito que dirá que el Senado de la República se reduzca a 99 senadores y que por cada departamento se dejaran tres senadores y en la Capital se dejara tres senadores y con este grupo de Senadores se sacara adelante el País, pero esto lo define el pueblo y no la burocracia de este país en poder de los políticos, y la comunidad es solamente en cuenta para el voto y nada más (Sic)”.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle del Cauca), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. 76001-33-33-009-2022-0000147-00.

1.3. Mediante auto de 7 de julio de 2022 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que carece de competencia por estar dirigida la demandada contra una autoridad del orden nacional.

1.4. La demanda bajo estudio fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

2. AUTO INADMISORIO

En auto del 8 de septiembre de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto:

2.1. En el caso que se estudia, el actor no aportó la prueba de que haya acudido ante la autoridad accionada solicitando que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

2.2. De igual forma, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual forma, no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo que se le ordenó adecuara la demanda, en los siguientes términos:

- Aportar la prueba del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA.
- Aportar la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contado a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los defectos indicados en el auto inadmisorio debían acreditarse durante el término dispuesto para la subsanación de la demanda. El actor allegó escrito de subsanación durante el término dispuesto por el legislador. No obstante, se observa que no se subsanaron los defectos de la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio de dicha providencia.

3.1. Falta de prueba de la solicitud previa, a la autoridad accionada, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Pero, en la ley 1437 de 2011 la cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012¹, se dispuso que los interesados en demandar mediante la acción popular, debían previo a interponer la demanda, acudir ante la autoridad o autoridades demandadas y solicitarles que adoptaran las medidas necesarias para cesar o evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y que si dentro de los 15 días siguientes a la solicitud aludida, la autoridad o autoridades no contestaba o se negaba a adoptar las medidas, podía ahí sí, acudir ante el Juez a demandar.

Los artículos que contemplan dicho requisito son los siguientes:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente". (subrayas y negrillas de la Sala)

El requisito de procedibilidad, como su nombre lo indica, es un requisito que debe acreditarse al momento de presentar la demanda, ya que es una vía que debe agotar el demandante antes de pretender la intervención judicial, y de allí, se desprende que la misma pueda o no ser admitida.

Así las cosas, se concluye:

- Que a los requisitos previstos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 se les sumó uno más, previsto en la ley 1437 de 2011.
- Que dicho requisito consiste en que, como ya se indicó, en que los interesados en demandar mediante la acción popular, debían previo a interponer la demanda, acudir ante la autoridad o autoridades demandadas y solicitarles que adoptaran las medidas necesarias para cesar o evitar la vulneración de los

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derechos e intereses colectivos, y que si dentro de los 15 días siguientes a la solicitud aludida, la autoridad o autoridades no contestaba o se negaba a adoptar las medidas, podía ahí sí, acudir ante el Juez a demandar.

- Que dicho requisito debe estar acreditado al momento de interponer la demanda, ya que es un requisito previo.

En el caso sometido a examen, el demandante no acreditó el cumplimiento del mismo, pues si bien aporta derechos de petición con sus respuestas, lo cierto es que los mismos no indican, siquiera, los derechos e intereses colectivos, y mucho menos solicitan la intervención de la autoridad demandada para proteger los derechos.

Ahora bien, el demandante tampoco señala que sea evidente de los hechos de la demanda que se está frente a un perjuicio irremediable.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el actor popular guardó silencio y no se pronunció sobre lo requerido por éste Tribunal para proceder a la admisión de la demanda.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

3.2.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultáneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

3.2.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3.2.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción popular, regulada en la Ley 472 de 1998, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demandas, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.**

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3.2.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disipaciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra contenido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones populares.

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”
(Resaltado por la Sala)

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor JORGE ERNESTO ANDRADE lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100202200026-00

Demandante: LUZ MIREYA ARIAS ARIAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE, IDRDR.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza e inadmite demanda.

Antecedentes

Los señores **Luz Mireya Arias Arias, Nepomuceno Vargas Patiño y Florencio Patiño Vargas**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, IDRDR, solicitando como pretensiones las siguientes.

“1. Se declare la nulidad total de la decisión proferida por el IDRDR, de fecha 13 de agosto de 2021, oficio de radicado No. 20211100155181, con el cual se niega la reliquidación y devolución de los dineros pagados por demás, debido a la modificación del proyecto.

2.Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, solicito se ordene a la entidad efectuar la reliquidación del monto a pagar, teniendo en cuenta la modificación del proyecto y a proceder con la devolución de los dineros pagados en exceso, los cuales suman un valor de quinientos cincuenta y cuatro millones sesenta y un mil quinientos setenta y dos pesos (\$554.061.572), junto con los intereses legales aplicables que se deberán liquidar en su momento. Dineros que fueron pagados por mi cliente, según se comprueba con los documentos anexos.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de la demanda, la Sala anticipa que rechazará la

demanda con respecto a uno de los aspectos contenidos en el oficio con radicado No. 20211100155181, firmado el 13 de agosto de 2021, (acto demandado), a saber, el apartado mediante el cual se comunicó el auto No. 002 del 10 de enero de 2019 “*Por medio del cual se libra mandamiento de pago*” en la jurisdicción coactiva, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...)*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**. Estos, a juicio de la Sala, son actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con un carácter definitivo y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”; esto es, cuando, entre otras eventualidades, se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos.

La comunicación del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los demandantes, señores **Luz Mireya Arias Arias, Nepomuceno Vargas Patiño y Florencio Patiño Vargas**, propietarios del “*predio ubicado en la calle 104 No. 23-36, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20177935 (Proyecto LUMINUM 104)*”, solicitaron la nulidad del siguiente acto.

Oficio Radicado IDR No. 20211100155181, firmado el 13 de agosto de 2021, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, IDR, dio “*Respuesta al radicado IDR 20212100124152 y comunicó mandamiento de pago jurisdicción coactiva*”.

El texto del referido oficio (acto demandado) es el siguiente.

“Inicialmente, me permito informarle que revisado el Acuerdo de Pago AC-2016-004, la obligación se encuentra en mora desde el 3 de octubre de 2017 por el no pago de 5 cuotas; acreencia que al 30 de junio de 2021 asciende a la suma de \$ 226.194.382,09, incluyendo capital e intereses, según información aportada por el Área de Financiera con Radicado 20213300245853 del 9 de julio de 2021.

Adicionalmente, le comunico que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en atención a la Resolución IDRDR 006 de 2017 *“Por la cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, y se dictan otras disposiciones”*, la cual en su artículo 5º asigna al área, entre otras, la función de: *“Ejercer la facultad de cobro persuasivo y la de jurisdicción coactiva frente a las obligaciones a favor del IDRDR, ajustándose para ello a la normatividad vigente sobre la materia”* expidió Auto N° 002 del 10 de enero de 2019 *“por medio del cual se libra mandamiento de pago”* – Jurisdicción Coactiva, el cual resolvió.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a favor del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR y en contra del señor **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.155 y la señora **LUZ MIREYA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.349, por las siguientes sumas de dinero (...)

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 837 del Estatuto Tributario, se decreta el embargo de los bienes inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 50N-20560861 perteneciente al deudor **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 4.293.155 y 50N-206099574 perteneciente a la deudora **LUZ MIREYA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 40.034.349. Para la efectividad de esta medida líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, adjuntando copia auténtica del presente auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 839 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al deudor en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario, informándole que, a partir de dicha notificación, dispone de quince (15) días hábiles para acreditar el pago de la obligación y los respectivos intereses o proponer excepciones en los términos de los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario”.

(...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente cursa un trámite especial en atención al no pago de 5 cuotas del Acuerdo de pago AC-2016-004, se indica que no es el medio legal para acceder a lo solicitado.

Sin embargo, se procederá a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de *“(...) la RELIQUIDACIÓN del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demás (...)”*, se

trae a colación el parágrafo 2º del artículo 14 del Decreto 323 de 2004 *“Por medio del cual se reglamenta el Fondo para el Pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos y el Fondo para el Pago Compensatorio de Estacionamientos”* el cual establece: *“PARÁGRAFO 2º. Una vez que se consigne el valor de la compensación en los fondos respectivos, los titulares de la licencia no tendrán derecho a reclamar el reembolso de lo que hubieren cancelado por este concepto”* (Subrayado fuera del texto original).

(...)

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud en atención a que por causas externas a la administración distrital el proyecto (LUMINUN 104) no se ejecutó en su totalidad y adicionalmente dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2º., artículo 14 del Decreto 323 de 2004.

(...).

Según se advierte, mediante dicho oficio:

- (i) se comunicó el mandamiento de pago proferido por la jurisdicción coactiva contra los demandantes señores Nepomuceno Vargas Patiño y Luz Mireya Arias Arias, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, IDRD.
- (ii) se dio respuesta en el sentido de negar la petición con radicado IDRD No. 20212100124152 mediante la cual se solicitó *“(...) la RELIQUIDACIÓN del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demás.”*

Se advierte por la Sala que el mandamiento de pago referido se originó en el incumplimiento del acuerdo de pago AC-2016-004, por el *“no pago de 5 cuotas; acreencia que a 30 de junio de 2021 asciende a la suma de \$226.194.382,09 incluyendo capital e intereses.”*

Es decir, la comunicación del mandamiento de pago realizada mediante el oficio acusado IDRD No. 20211100155181 no contiene una decisión particular y concreta, esto es, no configura un acto administrativo, porque con el oficio solo se informó sobre una actuación en el marco de un proceso de jurisdicción coactiva.

Por esta razón, se rechazará la demanda en relación con la pretensión de nulidad del oficio IDRD No. 20211100155181 en lo que respecta a la comunicación del auto

No. 002 de 10 de enero de 2019 “*Por medio del cual se libra mandamiento de pago*” contra los señores Nepomuceno Vargas Patiño y Luz Mireya Vargas Arias, por cuanto dicho acto no es susceptible de control judicial.

Inadmisión de la demanda.

De otro lado, la parte actora también pretende la nulidad del oficio IDR No. 20211100155181 en cuanto se negó la solicitud de “*reliquidación del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demás*”, acto que sí es susceptible de control judicial porque mediante el mismo se negó la reliquidación y devolución de las sumas pagadas, por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

No obstante, del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, en relación con dicha pretensión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación del acto demandado. Este requisito es necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No se acreditó el cumplimiento del requisito de comunicación al demandado de la demanda y de sus anexos en forma simultánea con la presentación de la demanda (numeral 8, artículo 162, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda en relación con la pretensión de nulidad del oficio IDRDR No. 20211100155181 en lo que respecta con la comunicación del auto No. 002 de 10 de enero de 2019 *“Por medio del cual se libra mandamiento de pago”* contra los señores Nepomuceno Vargas Patiño y Luz Mireya Vargas Arias.

SEGUNDO. INADMÍTESE la presente demanda en relación con la pretensión de *“reliquidación del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demás”*, y **CONCÉDESE** a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-486 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190058800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA Y JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA.
TEMAS: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.
ASUNTO: MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal al señor José Roberto Prieto Uribe, tercero con interés reconocido como tal dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio del 18 de julio de 2019, se dispuso vincular oficiosamente a la presente acción al señor José Roberto Prieto Uribe como tercero con interés dada la relación de éste con la firma del Contrato de Concesión N° 007 que se trae a colación en la demanda suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura (antes INCO) y la concesionaria Yaruma S.A; en esa medida, se dispuso notificarse de la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara la ubicación del señor Prieto Uribe, para poder realizar la notificación respectiva, entidad que informó que se encontraba en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con número de interno 1.005.134.

Bajo estos presupuestos, en providencia del 12 de julio de 2021 se determinó ordenar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB realizar la notificación personal de la demanda al señor José Roberto Prieto Uribe; no obstante, a través de correo electrónico obrante a folio 248 se evidencia que el Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL informó que el señor Prieto Uribe se encuentra recluido puntualmente en las COMEB Externas de la Escuela ESPO de la Policía Nacional, debiendo remitirse directamente allí la notificación.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Secretaría remitir copia de la demanda (fls. 1 a 67 CP) y del auto admisorio de la misma (fls. 70 a 74 CP) al COMEB Externas de la Escuela ESPO de la Policía Nacional para que se proceda a la notificación personal del señor José Roberto Prieto Uribe de la demanda en curso y su vinculación, en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación y una vez efectuada proceda a remitir su constancia a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remitir copia de la demanda (fls. 1 a 67 CP) y del auto admisorio de la misma (fls. 70 a 74 CP) al COMEB Externas de la Escuela ESPO de la Policía Nacional para que se proceda a la notificación personal del señor José Roberto Prieto Uribe de la demanda en curso y su vinculación.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director del COMEB Externas de la Escuela ESPO de la Policía Nacional realizar la notificación personal del señor José Roberto Prieto Uribe de la demanda en curso y su vinculación al presente proceso, en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación, y una vez efectuada proceda a remitir su constancia de notificación a esta Corporación.

TERCERO: Surtida la notificación, el demandando cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que podrá solicitar pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTA: Vencido este término ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REQUIERE DEMANDADA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe presentado por la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación en relación con el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se requirió a la Procuraduría General de la Nación, para que informara sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 07 de marzo de 2019.

Este requerimiento se efectuó considerando que el 05 de abril de 2022 la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante informe presentado a este despacho, indicó que la ejecución del contrato de obra No.190-2021, por medio del cual se pretende dar cumplimiento total al fallo del 07 de mayo de 2019, está en un 31.82% y que, conforme a la prórroga suscrita el 13 de enero de 2022, finalizaría el 31 de mayo de esta anualidad. Por lo tanto, se le solicitó a la demandada que una vez venciera el referido plazo informara sobre el cumplimiento del fallo.

Mediante escrito de 02 de junio de 2022, la demandada presentó informe relacionado con el cumplimiento del fallo, por intermedio del señor Luis Augusto Ramírez Socarrás supervisor del contrato de obra 190-2021 quien manifestó:

“(…)

5. El día 27 de mayo de 2022, se suscribió prórroga del contrato No. 190 de 2021 hasta el 30 de julio de 2022, con el fin de culminar la totalidad de las obras pendientes y que se vieron afectadas por retrasos en materia de orden público, así como lo indica su justificación al mencionar que “(…) la afectación de orden público que vive actualmente el país, ha restringido el comercio, el desplazamiento de vehículos, la movilidad de personal entre otras, afectando de manera directa los tiempos de entrega en la ejecución contractual, impidiendo el desarrollo oportuno de las actividades como lo son los mantenimientos locativos, suministros, instalación y mantenimiento de aires acondicionados en las zonas de Arauca, Apartadó, Turbo (Antioquía), Puerto Inírida, Quibdó, Magangué, Carmen de Bolívar, Fundación y Banco (Magdalena). Municipios donde actualmente se adelantan obras y servicios de mantenimiento. (...) Ahora bien, según las necesidades evidenciadas en las visitas de revisión realizadas por la Unión Temporal a las sedes objeto de intervención; fue necesario replantar las fechas de inicio de las mismas, en consideración a las variaciones en los alcances de ejecución que se evidenciaron las cuales corresponden a obras de mantenimiento y mejoramiento. Las cuales tienen implícito una variable incertidumbre por cuanto llevar a realizar la intervención en muchos casos se descubren daños más profundos, los cuales requieren de un análisis mayor y de las respectivas aprobaciones con el fin de evaluar las alternativas técnicas y económicas que permiten desarrollar de manera más eficiente la ejecución de obras (...)”

De lo anterior, es necesario aclarar dos aspectos fundamentales:

- a. El avance de ejecución del contrato No. 190 de 2021 que en el mes de abril estaba en un 31.82% y que en la actualidad se encuentra en un 83.16%, es distinto al avance en la ejecución de las actividades que ordena el fallo de la acción de cumplimiento, debido a que el contrato No. 190 de 2021 abarca también otras actividades referidas al mantenimiento y reparaciones locativas de las sedes a nivel nacional.
- b. El avance de las obras nos ha permitido resolver la mayoría de las necesidades hidráulicas y sanitarias en función del ahorro de agua de nuestras sedes, reflejadas en actividades como el cambio de los aparatos sanitarios y en otros casos, en la instalación de elementos y accesorios que se encuentran en el mercado que contribuyen a cumplir con la finalidad de reducir el alto consumo de agua. **Las actividades que hacen falta para llegar al 100% de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo en las sedes propias, se adelantarán bajo la prórroga del contrato No. 190 de 2021, cuyo plazo vence el 30 de julio de 2022” (negritas del despacho)**

De lo anterior, se colige que si bien a 31 de mayo de 2022, no se había dado cumplimiento íntegro al fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, esto obedeció a la prórroga del contrato 190 de

2021, la cual finalizó el pasado 31 de julio del presente año y mediante el cual la demandada adelanto actuaciones tanto contractuales como administrativas para dar cumplimiento a la sentencia referida.

En tal sentido, dado que en el informe del 02 de junio de 2022 se señala que “*para llegar al 100% de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo en las sedes propias, se adelantarán bajo la prórroga del contrato No. 190 de 2021, cuyo plazo vence el 30 de julio de 2022*”, el despacho considera necesario, previo a decidir sobre la aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 16 de marzo de 2022, **requerir por última vez** a la demandada con el fin de que en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a informar sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de información presentada por la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el proceso de la referencia.

Mediante escrito remitido por la secretaria de la Sección Primera del Tribunal a este despacho judicial el pasado 20 de septiembre de 2022, la señora María T. Navas Cadena, Investigadora de la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, eleva la siguiente solicitud:

*“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el doctor **GABRIEL RAMÓN JAIMES DURÁN** – Fiscal Coordinador Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia – Grupo de Intervención Temprana de Entradas, mediante Orden a Policía Judicial No. 8251728 del 25/08/2022 y O.T. 11316 del 01/09/2022 dentro del radicado 110016000102202200168, de manera atenta solicito aportar de **carácter prioritario** en medio magnético:*

1. Indicar si dentro de la acción de cumplimiento nro. 250002341000201801134 (demandante: James Perea Peña, demandado: Procuraduría General de la Nación), se han presentado otros incidentes de desacato además del resuelto mediante auto proferido el 3 de marzo de 2021. En caso positivo, allegar copia íntegra de estos.

2. Indicar si por los mismos hechos que generaron el precitado asunto (250002341000201801134), se han promovido otras acciones de

cumplimiento ante la jurisdicción administrativa. De ser así, allegar copia de estos procesos”

Teniendo en consideración lo solicitado se procederá a suministrar la información en los siguientes términos:

1) Dentro de la acción de cumplimiento nro. 250002341000201801134 se han presentado otros incidentes de desacato además del resuelto mediante auto proferido el 3 de marzo de 2021.

Tal como se aduce en la solicitud, dentro de la acción de cumplimiento 250002341000201801134 tramitada en este despacho, el accionante James Perea Peña solicitó el 11 de marzo de 2020 abrir incidente de desacato en contra de la Procuraduría General de la Nación. No obstante, mediante proveído del 03 de marzo de 2021, se resolvió abstenerse de abrir el incidente por cuanto se encontró acreditado que la demandada ha venido dando cumplimiento en la sentencia de marzo de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en el sentido que viene realizando todas las actuaciones para concluir el proceso de reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo en todas las instalaciones del país de su propiedad y pese a que no ha adoptado en el 100% de las referidas sedes, se evidenció que la demandada no ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

Ahora bien, mediante escrito del 16 de marzo de 2022, el accionante solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 363 de 1997, por considerar que la demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019. En cuanto a esta solicitud, debe señalarse que el despacho previo a decidir sobre la misma consideró necesario requerir a la demandada el pasado 20 de mayo, para que demostrara el cumplimiento total del fallo referido, como quiera que, mediante informe de 05 de abril de 2022, la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación informó que para dar cumplimiento total al fallo se adelantó la licitación pública 001 de 2021, a través de la cual se suscribió el contrato de obra No. 190-2021, cuya ejecución está en un 31.82% y que, conforme a la prórroga suscrita el 13 de enero de 2022, finalizaría el 31 de mayo de esta anualidad.

En respuesta a este requerimiento mediante escrito de 02 de junio de 2022, la demandada presentó el informe relacionado con el cumplimiento del fallo e indicó que, el 27 de mayo de 2022, se suscribió prórroga del contrato No. 190 de 2021 hasta el 30 de julio de 2022, con el fin de culminar la totalidad de las obras pendientes, las cuales se vieron afectadas por retrasos en materia de orden público en algunos municipios del país, previéndose llegar al 100% de la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo en las sedes propias de la demandada el 30 de julio de 2022, fecha de vencimiento la prórroga del contrato No. 190 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado y dado que se evidencia que, si bien no se ha dado cumplimiento íntegro al fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la demandada ha adelantado de manera permanente actuaciones tanto contractuales como administrativas para dar cumplimiento a la sentencia, el despacho consideró, el 28 de septiembre del presente año, efectuar un último requerimiento a la demandada para que, en el término improrrogable de tres (3) días, informe sobre el cumplimiento total del fallo, en atención a lo manifestado en el informe rendido el pasado 02 de junio de 2022. Una vez se cuente con la referida información, se procederá a estudiar la viabilidad de abrir incidente de desacato en contra de la demandada.

2) Acciones de cumplimiento promovidas ante la jurisdicción administrativa por los mismos hechos.

Al respecto se precisa que esta respuesta únicamente tiene alcance en cuanto a la información de este despacho. Así, en relación con los mismos hechos de la acción de cumplimiento de la referencia, se entiende que al versar este tipo de acciones sobre una norma jurídica específica, cursan en este despacho judicial las siguientes acciones de cumplimiento relacionadas con la misma norma, pero con diferentes partes, bajo los siguientes radicados:

- 25000234100020210082600
- 11001333501220150059602
- 25000234100020160003800

- 11001333501220150059601
- 25000234100020150146100

Por último, dado que los procesos citados corresponden a expedientes físicos y que algunos al ser trámites de segunda instancia ya fueron devueltos a sus despachos de origen u ordenado su archivo, se ponen a disposición de la solicitante para su consulta en la secretaria de esta sección, los expedientes con radicación 25000234100020210082600, 25000234100020150146100 y 25000234100020180113400, los cuales permanecen vigentes en este despacho.

Por otra parte, se remitirá por competencia a la secretaria general del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca su solicitud con el fin de que informe si dentro en otras secciones del tribunal cursan acciones de cumplimiento por los mismos hechos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-496 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00551 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMBITEXTILES E HILOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMAS: DECOMISO DE MERCANCÍA
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA DECISIÓN QUE DECLARÓ DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión del 4 de agosto de 2022 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado.

I ANTECEDENTES

COMBITEXTILES E HILOS S.A.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por el decomiso de una mercancía.

A través de auto de 04 de agosto de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial llevaba a cabo el 13 de mayo de 2022, en la cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de súplica en contra de la mencionada providencia, y a través de informe secretarial del 31 de agosto de 2022 se ingresó el expediente al magistrado que sigue en turno para decidir sobre este.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 04 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial del 13 de mayo de 2022.

2.2. Competencia

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2020 hizo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;(…)*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así, las cosas será de Sala la providencia que resuelva el recurso de súplica interpuesto, excluyendo de la decisión a quien profirió el auto recurrido. De igual forma será competencia del magistrado ponente la decisión que rechace un recurso interpuesto, ya sea por extemporáneo o improcedente.

2.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 se establece que el recurso procedente contra los autos que son apelables en norma especial:

“ARTÍCULO 246. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Subrayado y destacado del Despacho)

Al tenor de la norma expuesta, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, dictados por el Magistrado Ponente.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que el presente proceso es de primera instancia, por lo cual el recurso procedente contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial no sería el de súplica, sino el de queja, tal y como lo prevé el artículo 245 del CPACA, así:

ARTÍCULO 245. (Modificado por el Art. 65 de la Ley 2080 de 2021) Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, devolver el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas, para que continúe con el trámite procesal que corresponde según el recurso procedente, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

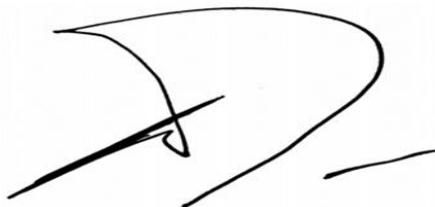
En atención a lo expuesto

III. RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica presentado por COMBITEXTILES E HILOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para que continúe con el trámite procesal que corresponde según el recurso procedente, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000201701814-00
Demandante: ACTIVOS S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase y decreta la terminación del proceso.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 24 de mayo de 2022 (Fls. 6 a 8 c. apelación auto), mediante la cual dejó sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022, proferido en la audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada de oficio la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, a fin de que se adopte la decisión que corresponda, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

"8. Por ende, y como quiera que la providencia judicial impugnada fue proferida en la audiencia inicial únicamente por el magistrado sustanciador del proceso, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, la misma fue expedida sin competencia y con desconocimiento de la garantía al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

9. En atención a lo anterior, este Despacho considera que las medidas que se acompañan con la irregularidad que presenta el auto de 14 de marzo de 2022, consistente en haber sido expedido sin competencia, resultan ser las siguientes: (i) dejar sin efectos la decisión de dar por terminado el proceso y, como consecuencia de lo anterior, (ii) disponer la remisión del expediente a la autoridad judicial competente, para efectos de que la decisión en comento sea adoptada conforme a las previsiones de los artículos 125 y 243 del CPACA

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022, proferido dentro de la audiencia inicial por el doctor Luis Manuel Lasso Lozano, Magistrado de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual declaró probada, de oficio, la excepción previa de *"no agotamiento del requisito de*

procedibilidad”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al tribunal de origen, a fin de que se adopte la decisión que corresponda, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 125 y 243 del CPACA.”.

En consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse con respecto a la decisión tomada en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró probada de oficio la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

Antecedentes

El 16 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el desarrollo de dicha audiencia, concretamente en la etapa de fijación del litigio, el apoderado de Saludcoop EPS OC en Liquidación, manifestó al Despacho sustanciador que por medio de la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017, se había adicionado la Resolución No. 1996 de 20 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1945 de 2016, en el sentido reconocer a la parte actora la suma de \$194.096.426.

Sin embargo, la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017 no fue demandada en el presente proceso; no obstante, debido a su relación directa con los actos demandados, el Despacho dispuso la suspensión de la audiencia, con el fin de analizar los efectos procesales derivados de dicha circunstancia.

El 14 de marzo de 2022, se continuó la audiencia inicial que había sido suspendida y se declaró el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque no se aportó al expediente la constancia respectiva en relación con la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017 y, por ende, se dio por terminado el proceso.

La decisión del 14 de marzo de 2022 se tomó por el Magistrado ponente con fundamento en las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, previas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que habilitaban al ponente en la audiencia inicial a tomar la decisión de poner término al proceso cuando se advertía

el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (artículo 180, numeral 6, inciso tercero, Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en providencia de 24 de mayo de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto proferido en audiencia inicial de 14 de marzo de 2022 porque el auto que dispuso la terminación del proceso se dictó por el Magistrado ponente y ordenó que se dictara la decisión que corresponde de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA.

Consideraciones

La Sala entenderá que la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, consistente en dejar sin efectos el auto proferido en audiencia inicial de 14 de marzo de 2022, implica que el presente auto deba dictarse por la sala en prevalencia de la norma general.

Así lo dispone el artículo 125, numeral 2, literal g, del CPACA según el cual en el caso de los jueces colegiados las decisiones del numeral 2 del artículo 243 del CPACA, esto es, las que pongan fin al proceso “serán de sala”.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en la providencia del 24 de mayo de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se declarará, por la Sala, la terminación del proceso de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a los siguientes argumentos.

La demandante no cumplió con dicha exigencia en relación con la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017, expedida por Saludcoop EPS OC en liquidación, que modificó sustancialmente la decisión inicial en la medida en que reconoció \$194.096.426.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La sociedad Activos S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 1945 de 22 de diciembre de 2016 y 1966 de 20 de abril de 2017.

Sin embargo, como ya se advirtió, por medio de la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017, se adicionó la Resolución No. 1996 de 20 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1945 de 2016, en el sentido reconocer a la parte actora la suma de \$194.096.426.

No obstante, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos administrativos, sólo se efectuó en relación con las resoluciones Nos. 1945 de 22 de diciembre de 2016 y 1966 de 20 de abril de 2016, sin incluir la Resolución No. 1992 de 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se adicionó la Resolución No. 1996 de 20 de abril de 2017.

En consecuencia, como no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se declarará la terminación del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante auto del 24 de mayo del 2022.

SEGUNDO. DECLÁRASE la terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002016-01695-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA ELIZABETH SANTOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que confirmó la providencia de rechazo de demanda proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REPROGRÁMESE la audiencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) para el día **MARTES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office.

El Despacho a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Paula Gómez

Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334003201600341-01
Demandante: CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HABITAT
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera
instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201800311-02
Demandante:	FANNY FIGUEREDO BÁEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se dispone.

Como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-15-000-2004-00894-01
Demandante: FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REITERA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 931 del cdno. ppal), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Por secretaría **requiérase** nuevamente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para que informe si se ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B el 16 de marzo de 2017, en lo relativo al reintegro de la suma de \$3.968.295.732 a cargo de los señores Camilo Uribe Granja, Fanny López Borbón y la sociedad Inversiones Rangel Amado y CIA en C., para el efecto remítase copia de dicha providencia.

2 °) Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.